

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00762
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO REMOLINA RIOS
ACCIONADA: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAQUEZA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **LUIS ALFREDO REMOLINA RIOS**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAQUEZA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que la Gobernación de Cundinamarca, por intermedio de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Cáqueza, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 92 el 4 de mayo de 2015 en la cual se le declaró contraventor por los cargos formulados en la orden de comparendo No. 1806746 de fecha 01 de Mayo de 2015, por violación a lo establecido en el artículo 131 Literal B01 "Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción", por lo que le fue impuesta multa en cuantía de \$171.826; también se le declaró reincidente en la violación de las normas de tránsito por lo que se ordenó la cancelación del derecho a conducir por el término de 25 años.

Indica que el 24 de abril de 2019 presentó derecho de petición en el que solicitó a dicha autoridad "Se ordene la revocatoria o nulidad del acto administrativo

contenido en la resolución No. 92 de mayo 4 de 2015. Disponer lo pertinente para no afectar los derechos del señor REMOLINA RIOS. Indicar, si a la fecha el señor Remolina Ríos, puede volver a gestionar o solicitar su licencia de conducción. También se solicitan copias del expediente o resolución No. 92 del 04 de mayo de 2015”.

Manifiesta que el 10 de mayo de 2019 la administración le respondió que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por ende, que no procede lo solicitado.

Menciona que requiere levantar la sanción para trabajar, ejercer su oficio de conducción y percibir ingresos y garantizar las necesidades básicas de su familia y propias, que cuenta actualmente con 55 años.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada declarar sin valor ni efecto la Resolución No. 92 del 4 de mayo de 2015 por medio de la cual se le declaró reincidente y se le sancionó con la cancelación del derecho a conducir por el término de 25 años; se ordene la inaplicabilidad de esa resolución; se restablezca su derecho a conducir y que la accionada tome las medidas necesarias para garantizar sus derechos fundamentales.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a las accionadas a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que se incumplió el requisito de subsidiariedad, pues el asunto objeto de tutela debe definirse por el juez natural, por lo que el actor cuenta con la posibilidad de aducir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna dicho fallo al considerar que lo que buscaba con esta acción es que se revise toda la actuación surtida ante la entidad accionada y se determine la vulneración del debido proceso, igualdad y trabajo, en virtud de que fue un procedimiento expedito, saltándose sus fases propias e impuso sanción excesiva.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la decisión adoptada por la accionada mediante la Resolución No. 92 del 4 de mayo de 2015 por medio de la cual se le declaró reincidente y se le sancionó con la cancelación del derecho a conducir por el término de 25 años.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por el accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene dejar sin efectos la decisión adoptada por la accionada Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Cádiz Cundinamarca en la Resolución No. 92 del 4 de mayo de 2015; se ordene la inaplicabilidad de este acto administrativo y se restablezca su derecho a conducir.

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del referido acto administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

EXISTENCIA DE RECURSOS

También el accionante tenía a su alcance mecanismos como formular sus inconformidades directamente al interior del trámite que se adelantó en su contra, **resultando improcedente esta acción**, toda vez que **la tutela no es un medio alternativo, paralelo o subsidiario de los ordinariamente establecidos**, cuando frente a este se goza de otros mecanismos legales y no se hizo uso de los mismos, como ocurre en este caso, pues obsérvese que contra la Resolución No. 92 del 4 de mayo de 2015 se indicó en el artículo quinto que

el acá accionante contaba con el recurso de apelación, el que no interpuso pese a encontrarse presente en la audiencia en que esa decisión se adoptó.

En la copia de ese acto administrativo aportada por el accionante se dejó constancia que esa resolución se encontraba **"ejecutoriada en atención a que contra la misma no se interpusieron recursos"**, por lo que esta acción también resulta improcedente ante la inactividad del aquí accionante, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional la tutela **tampoco es vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Otra razón de improcedencia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos invocados por la emisión del acto administrativo que declaró contraventor al accionante es la no observancia del requisito de inmediatez, pues se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, ya que se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues han pasado **más de cinco (5) años** desde que se profirió la Resolución No. 92 que motiva su inconformidad, momento desde el cual se generó la presunta vulneración a los derechos sobre los que pide amparo por vía de tutela, además, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

Así las cosas, al haberse ejercitado la presente acción de tutela por el ACCIONANTE sólo hasta el **15 de diciembre de 2020**, y el hecho que motivó la presunta vulneración de derechos acaeció el **4 de mayo de 2015**, resulta claro que en el caso que se examina la tutela es **improcedente** por inobservancia del requisito de **inmediatez**.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, como en efecto lo advirtió el juez de primera instancia, por ende, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 20 de enero de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ea3f04d6341d348c1c835b4e3fbc01ab7af15d88b4b642c85a946638bea30**
Documento generado en 23/03/2021 03:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>